

## RECOMENDACIÓN No. 46/2020

**Síntesis:** La Comisión Estatal de los Derechos Humanos inició una investigación de oficio con motivo de los resultados de la inspección en la cárcel municipal de Aquiles Serdán, practicada en fecha 10 de febrero de 2020, misma que se acumuló al expediente ACT-439/2019, derivado de una nota periodística publicada en un medio digital, bajo el encabezado: “Hallan muerto en cárcel de Aquiles Serdán”.

Analizados los hechos y evidencias recabadas, este organismo encontró elementos para considerar violados los derechos fundamentales de la persona que perdió la vida en las instalaciones y de las personas que han sido privadas de su libertad e ingresadas a la cárcel municipal de Aquiles Serdán, específicamente a la estancia digna y a la protección de la salud.

*"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"*

*"2020, Año de la Sanidad Vegetal"*

Oficio No. CEDH:1s.1.126/2020

Expediente No. ACT-439/2019

**RECOMENDACIÓN NO. CEDH:5s.1.046/2020**

Visitador Ponente: Lic. Eddie Fernández Mancinas

Chihuahua, Chih., a 23 de diciembre de 2020

**C. HÉCTOR ARIEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ**  
**PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE AQUILES SERDÁN**  
**P R E S E N T E.-**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja de oficio instaurada con motivo de actos que se consideraron violatorios a los derechos humanos de "A"<sup>1</sup>, radicada bajo el número de expediente **ACT-439/2019**, a la cual fue acumulado el diverso expediente **CEDH:10s.1.2.264/2020**, iniciado de oficio, con motivo de actos u omisiones probablemente violatorios a los derechos humanos de las personas susceptibles de ser detenidas en Santa Eulalia, Aquiles Serdán, así como las que ya han estado encarcelados en esa localidad por cualquier motivo, según lo establecido por el artículo 69 del Reglamento Interno de este organismo y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este Organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información que obra dentro del expediente de queja en resolución.

Humanos, así como 6 y 12, del Reglamento Interno de esta Comisión, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

### **I.- ANTECEDENTES:**

1.- En fecha 31 de agosto de 2019, se radicó queja de oficio con número de expediente ACT-439/2019, derivada de la nota periodística publicada en el medio digital “**B**”, bajo el encabezado: “Hallan muerto en cárcel de Aquiles Serdán”, en la cual se expone lo siguiente:

*“...Aquiles Serdán.- Un preso fue encontrado sin vida esta mañana en la cárcel de la Policía Municipal de Aquiles Serdán, reportó la Fiscalía General del Estado (FGE). Por el momento sólo se sabe que un hombre había sido detenido ayer y esta mañana fue localizado suspendido. Personal de Seguridad Pública reportó el hallazgo del occiso a la Fiscalía, por lo que los agentes de la Unidad de Investigación de Homicidios y de Servicios Periciales acudieron al lugar. La identidad del detenido no ha sido proporcionada, así como tampoco el motivo por el que fue detenido. El cadáver será trasladado a los laboratorios de la FGE donde le van a practicar los estudios correspondientes... ”. [sic].*

2.- Con fecha 09 de septiembre de 2019 se solicitó el informe de ley a Héctor Ariel Fernández Martínez, presidente municipal de Aquiles Serdán, posteriormente se emitió un recordatorio respecto a dicha solicitud, el cual fue recibido por la autoridad el 18 de octubre de 2019, en esa misma fecha, se recibió en esta Comisión un oficio sin número signado por el licenciado José Alfredo Solís Meléndez, secretario del Ayuntamiento de Aquiles Serdán, en el que solicitó una prórroga para dar contestación a la solicitud de informes, a dicho escrito recayó un oficio emitido por el visitador de este organismo, recibido por el Ayuntamiento en fecha 6 de noviembre de 2019, en el que se le otorgó un plazo adicional de 5 días para brindar la información requerida, la Presidencia Municipal de Aquiles Serdán

recibió el último recordatorio de solicitud de informes el 6 de diciembre de 2019, sin embargo, a la fecha en que se emite esta resolución, la autoridad no rindió el informe solicitado.

**3.-** El 11 de septiembre de 2020, se radicó la queja número CEDH:10s.1.2.264/2020, derivada del acta de fecha 10 de febrero de 2020, en la que la licenciada Ethel Garza Armendáriz visitadora de esta Comisión, efectuando un recorrido carcelario, se constituyó en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Santa Eulalia, Aquiles Serdán, haciendo constar lo siguiente:

*“...Dicha Dirección data de 1899, según consta en placa tipo cantera ubicado en la parte superior de la pared izquierda de la antesala, la cual comunica mediante un patio alargado de aproximadamente diez metros a las celdas, las cuales son tres, mismas que albergan a las personas que son detenidas en dicho municipio; del lugar donde se encuentra el personal administrativo de la Policía Municipal, al lugar de las celdas son aproximadamente quince metros de distancia obrando una puerta de madera alta y gruesa que divide la antesala al patio, y pasando dicha puerta se encuentra otra puerta de metal que da paso a las celdas. Es importante mencionar que atendiendo a la distancia que divide las celdas del área administrativa donde se encuentra el personal de seguridad pública, es sumamente difícil que éstos se enteren de lo que pueda sucederle a las personas detenidas, por las características a las que se hace mención. De las tres celdas con las que se cuenta, la celda central se encuentra inhabilitada ya que se le está haciendo una remodelación, dichas celdas son tipo calabozo, no cuentan con lavabo ni sanitario dentro de la celda, mucho menos con agua caliente. En la parte exterior hay un cuarto pequeño con la regadera muy desgastada y una pequeña pileta, la cual está infestada de excremento de palomas. Las celdas no cuentan con luz artificial pero sí con luz natural, ya que éstas están con las ventanas a la intemperie, las celdas cuentan con colchonetas y cobijas muy sucias y en pésimas condiciones. Es importante establecer que dentro de las*

*celdas, las personas detenidas defecan y orinan dentro de las mismas, produciendo olores desagradables y ahí mismo les proporcionan por dos ocasiones al día comida; dichas celdas se encuentran construidas con piso y paredes de cemento, y miden aproximadamente siete metros de largo por uno y medio de ancho. Tanto el patio, las puertas, así como el área administrativa, la antesala de ingreso, pintura y demás áreas con las que cuenta dicha Dirección de Seguridad Pública Municipal, se encuentran sumamente deterioradas tanto en pintura como pisos, techos, etc. Y en el lugar donde se tiene a las personas detenidas es indigno por las pésimas condiciones en que dichas celdas se encuentran y por problemas de salud que esto pueda ocasionar. Dicha Dirección de Seguridad Pública no cuenta con un reglamento para la clasificación de las faltas y aplicación de sanciones, así como libro de registro para que las personas detenidas hablen con algún familiar a fin de notificar la situación en que se encuentran en ese momento. Cuentan con bitácora general donde anotan hora de entrada y salida de los detenidos; así mismo cuentan con un libro en donde se anotan las pertenencias de los mismos...”.*

4.- Con fecha 14 de septiembre de 2020 se solicitó el informe de ley a Héctor Ariel Fernández Martínez, presidente municipal de Aquiles Serdán, con posterioridad, el día 01 de octubre de 2020, la autoridad recibió el oficio que contenía el primer recordatorio a la mencionada solicitud de informes y el 14 de octubre de 2020 se recibió por parte de la Presidencia Municipal de Aquiles Serdán el segundo y último recordatorio de la solicitud mencionada, empero, de manera similar a lo sucedido con el expediente ACT-439/2019, la autoridad no rindió el informe solicitado.

## **II.- EVIDENCIAS:**

5.- Impresión de la nota periodística titulada: “Hallan muerto en cárcel de Aquiles Serdán” publicada en el portal digital “**B**” en fecha 31 de agosto de 2019, misma que fue transcrita en el párrafo 1 de la presente resolución. (Fojas 1 y 2).

**6.-** Acta circunstanciada de fecha 31 de agosto de 2019, elaborada por la licenciada Zuly Barajas Vallejo, visitadora de esta Comisión, quien se constituyó en la cárcel municipal de Aquiles Serdán para entrevistar al personal que labora en dicho lugar. (Foja 3).

**7.-** Acta circunstanciada de fecha 31 de agosto de 2019, elaborada por el licenciado Rafael Boudib Jurado, visitador titular del Área de Orientación y Quejas de este organismo, en la que hizo constar la nota periodística transcrita en el párrafo 1 de esta resolución y acordó iniciar una investigación de oficio respecto a los hechos en que perdió la vida “**A**”. (Foja 4).

**8.-** Oficio número VG5/330/2019 de fecha 09 de septiembre de 2019, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, visitador general de esta Comisión, dirigido al maestro César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, mediante el cual solicitó su colaboración para efecto de contar con información relativa a la investigación iniciada con motivo del fallecimiento de “**A**”. (Foja 6).

**9.-** Oficio número VG5/329/2019, recibido por la autoridad el 13 de septiembre de 2019, firmado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, visitador general de este organismo, dirigido a Héctor Ariel Fernández Martínez, presidente municipal de Aquiles Serdán, por medio del cual se le solicitó el informe de ley. (Fojas 10 y 11).

**10.-** Oficio número VG5/365/2019, recibido por la autoridad el 18 de octubre de 2019, signado por el licenciado Roberto Felipe Antonio Araiza Galarza, visitador general de esta Comisión, dirigido a Héctor Ariel Fernández Martínez, presidente municipal de Aquiles Serdán, por medio del cual se le envió recordatorio de la solicitud inicial de informes. (Foja 13).

**11.-** Oficio de fecha 15 de octubre de 2019, firmado por el licenciado José Alfredo Solís Meléndez, secretario del Ayuntamiento de Aquiles Serdán, por medio del cual solicitó una prórroga para dar contestación de manera adecuada al informe de ley. (Foja 15).

**12.-** Oficio número VG5/379/2019 de fecha 04 de noviembre de 2019, signado por el licenciado Roberto Felipe Araiza Galarza, visitador general de este organismo, dirigido al licenciado José Alfredo Solís Meléndez, secretario del Ayuntamiento de Aquiles Serdán, en el que se le concedió un plazo adicional de 05 días para dar contestación al informe de ley requerido. (Foja 16).

**13.-** Oficio número VG5/410/2019 recibido por la autoridad el 06 de diciembre de 2019, firmado por el licenciado Roberto Felipe Araiza Galarza, visitador general de esta comisión, dirigido a Héctor Ariel Fernández Martínez, presidente municipal de Aquiles Serdán, por medio del cual le remitió el segundo recordatorio relativo al informe de ley. (Foja 18)

**14.-** Oficio número UARODH/232/2019 recibido en fecha 23 de enero de 2020, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, en donde se da respuesta a la colaboración solicitada al maestro César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, respecto a los hechos en que perdió la vida “**A**” (fojas 20 y 21), anexando los siguientes documentos:

**14.1.-** Copia simple del reporte médico de fecha 01 de septiembre de 2019, firmado por la doctora Estela Mercado Márquez, adscrita a la Fiscalía General del Estado y por medio del cual se remite reporte de la necropsia correspondiente al cadáver de “**A**”. (Fojas 22 a 25).

**15.-** Acuerdo de acumulación de fecha 26 de octubre de 2020, relativo a los expedientes de queja ACT-439/2019 y CEDH: 10s.1.2.264/2020, ambos iniciados de oficio por presuntas violaciones a los derechos humanos de “**A**” y de las personas susceptibles de ser detenidas en Santa Eulalia, Aquiles Serdán. (Foja 26).

**16.-** Acta circunstanciada de fecha 10 de febrero de 2020, realizada por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, visitadora adscrita a esta Comisión, en la cual hizo constar la inspección realizada a la cárcel de Santa Eulalia, Aquiles Serdán, con motivo de la visita de supervisión a la Dirección de Seguridad Pública de esa localidad, misma que fue transcrita en el numeral 3 del apartado de antecedentes de la presente resolución (fojas 28 a 30), a este documento se adjuntaron:

**16.1.-** 32 fotografías, en las cuales se observan las instalaciones y el área de separos de la Dirección de Seguridad Pública de Santa Eulalia, en el municipio de Aquiles Serdán. (Fojas 31 a 38).

**17.-** Oficio número CEDH: 10s.1.2.201/2020 de fecha 14 de septiembre de 2020, firmado por la licenciada Yuliana Sarahí Acosta Ortega, visitadora general de este organismo, dirigido a Héctor Ariel Fernández Martínez, presidente municipal de Aquiles Serdán, por medio del cual se le solicitó el informe de ley. (Fojas 41 y 42):

**18.-** Oficio número CEDH:10s.1.2.208/2020 recibido por la autoridad el 01 de octubre de 2020, mediante el cual la licenciada Yuliana Sarahí Acosta Ortega, visitadora general de esta Comisión, en vía de recordatorio, solicitó a Héctor Ariel Fernández Martínez, presidente municipal de Aquiles Serdán, el informe de ley. (Foja 43).

**19.-** Oficio número CEDH:10s.1.2.222/2020 recibido por la autoridad el 14 de octubre de 2020, mediante el cual la licenciada Yuliana Sarahí Acosta Ortega, visitadora general de este organismo, en vía de segundo recordatorio, solicitó a Héctor Ariel Fernández Martínez, presidente municipal de Aquiles Serdán, el informe de ley. (Foja 44).

**20.-** Acta circunstanciada de fecha 1 de diciembre de 2020, por medio de la cual se hizo constar la recepción de documento escaneado consistente en el acta de identificación de cadáver de fecha 31 de agosto de 2019 realizada por el agente del Ministerio Público, en la que dio fe de la comparecencia de “**J**”, hermana de “**A**”. (Foja 47).

### **III.- CONSIDERACIONES:**

**21.-** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, del Reglamento Interno de este organismo.

**22.-** Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**23.-** Para efecto de no dividir la investigación correspondiente, se procedió a la acumulación de expedientes,<sup>2</sup> a fin de resolver de manera conjunta y expedita las posibles violaciones a derechos humanos mencionadas y en las que como común denominador aparece en primer lugar la Dirección de Seguridad Pública de Aquiles Serdán y en segundo lugar tenemos que se trata de acciones y omisiones acontecidas dentro de las instalaciones de la cárcel municipal de Santa Eulalia, por

---

<sup>2</sup> Artículo 69 del Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos: Si se reciben dos o más quejas por los mismos actos u omisiones, que se atribuyan a la misma autoridad o quien se desempeñe en el servicio público, se acordará su acumulación en un solo expediente. El acuerdo respectivo será notificado a todas las personas interesadas, en los términos del artículo 71 del presente reglamento.

Igualmente procederá la acumulación de quejas en los casos en que sea estrictamente necesaria para no dividir la investigación correspondiente.

lo que corresponde ahora analizar si los hechos que se desprenden de ambas quejas quedaron debidamente acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos. En ese tenor, se analizarán detalladamente los expedientes acumulados ya referidos, a efecto de dilucidar si existió alguna acción u omisión atribuible a servidores públicos, o bien alguna circunstancia o práctica administrativa que hubiere influido en los hechos planteados.

**24.-** Bajo esa tesitura, tenemos que el 31 de agosto se publicó en el diario digital “**B**”, una nota respecto al fallecimiento de una persona dentro de las instalaciones de la cárcel municipal de Aquiles Serdán, derivado de lo anterior, esta Comisión inició una investigación de oficio, sin embargo la presidencia municipal, a pesar de haber solicitado una prórroga para remitir la información solicitada (visible en foja 15), no dio contestación al informe. Esta Comisión solicitó en reiteradas ocasiones el informe de ley al presidente municipal de mérito y éste fue omiso en responder, tal y como se advierte del expediente de queja, actualizándose lo contenido en el artículo 36 de la ley que regula este organismo.<sup>3</sup>

**25.-** Debido a que no se cuenta con información por parte de la autoridad municipal, esta Comisión solicitó la colaboración de la Fiscalía General del Estado, misma que aportó elementos que acreditan plenamente que “**A**” se privó de la vida dentro de las instalaciones de la cárcel municipal de Santa Eulalia, Aquiles Serdán, por lo que encontramos que en su informe en vía de colaboración, recibido el 23 de enero de 2020, la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, indicó lo siguiente:

*“....- El día 31 de agosto de 2019 se dio inicio a la carpeta de investigación “**C**” con motivo de los hechos en los que perdiera la vida “**A**” de 32 años; las*

---

<sup>3</sup> Artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos: En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, debiendo acompañar la documentación que lo acredite.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por cierto los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

*circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se dio el fallecimiento del hoy occiso, se encuentran plasmadas en el informe policial rendido por la oficial de la Agencia Estatal de Investigación adscrita a la Unidad de Delitos contra la Vida, en el cual asentó que el día 31 de agosto de 2019, aproximadamente a las 06:40 horas, por orden del radio operador en turno, se trasladó a las instalaciones de la Policía Municipal de Aquiles Serdán, Chihuahua, ya que reportaban un suicidio al interior de las celdas, por lo cual se trasladó de manera inmediata al lugar, llegando a las 07:21 horas; en dicho lugar se encuentra al primer respondiente policía “D”, quien informó que al interior de una de las celdas un detenido fue encontrado suspendido.*

*2.- Por lo cual, al tener conocimiento del hecho, se solicitó la presencia de Servicios Periciales, acudiendo el perito Fernando Solís, con quien se ingresa a la escena, siendo de tipo mixta con buena iluminación, en donde se tiene a la vista el cuerpo de una persona del sexo masculino, delgado, de tez blanca, cabello negro, el cual presenta varias cortadas a lo largo del brazo izquierdo, así como en el abdomen; el masculino viste pantalón de mezclilla, bóxer a cuadros, calcetines grises con azul y se encontró suspendido en la puerta de la celda con una camiseta blanca con letras negras; una vez concluida la diligencia se solicita la presencia de personal del Servicio Médico Forense para el traslado al C4<sup>4</sup> para la realización de la necropsia de ley.*

*3.- El primer respondiente manifestó que el día 30 de agosto de 2019 a las 23:30 horas, recibieron un reporte de violencia familiar en “E”, por lo cual acudieron las unidades y detuvieron a “A”, ya que la señora “F” se ostentó como pareja sentimental del fallecido, y refirió que fue víctima de agresiones físicas y verbales al momento que ingresó a su domicilio, además mencionó que su pareja la amenazó con un cuchillo y que se encontraba drogado ya que era consumidor de cristal y marihuana.*

*4.- Además, el detenido se encontraba en la misma celda con otra persona de nombre “G”, quien manifestó que durante la noche “A” se encontraba en la misma celda y se encontraba delirante y decía que se iba a colgar si no lo*

---

<sup>4</sup> Centro de Comando, Control, Comunicación y Cómputo.

sacaban, que se quitó la playera y se la puso en el cuello para después quitársela, decía que le dolía y después se soltaba riendo como si estuviera bromeando, señaló que le ganó el sueño y se durmió y a despertar lo vio colgado a la puerta de la celda con su playera, por lo cual comenzó a gritarle a los policías quienes lo cambiaron a otra celda en lo que llegaba la policía...”. [sic] (Visible en fojas 20 y 21).

**26.-** A dicha respuesta se anexó copia de la necropsia de “**A**”, realizada por personal adscrito al Servicio Médico Forense de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de fecha 01 de septiembre de 2019, en la que se asentó como conclusión lo siguiente:

*“...Conclusiones:*

- 1. Data de la muerte: Alrededor de 4 horas previas a la necropsia.*
- 2. Lesiones: Sí presenta surco de ahorcadura y contusiones simples.*
- 3. Causa de la muerte: Asfixia mecánica por suspensión.*
- 4. Mecanismo de la muerte: Directa por agente constrictor (playera enrolada)...”. [sic] (Visible en foja 25).*

**27.-** Se cuenta de igual manera, con el acta de identificación de cadáver de fecha 31 de agosto de 2019, mediante la cual el agente del Ministerio Público hizo constar lo siguiente:

*“...Comparece “**J**”, quien se identifica con credencial de elector, (...) hija de “**K**” y “**L**”. (...) Acto seguido se le cuestiona a la declarante sobre el motivo de su comparecencia ante esta representación social, indicando que es con la finalidad de manifestar que al estar constituida en las instalaciones de la Unidad de Atención a Víctimas me mostraron una serie de fotografías digitales del rostro de una persona del sexo masculino sin vida, a quien reconocí plenamente y sin temor a equivocarme como mi hermano y en vida*

*respondía al nombre de “A”. (...) En relación a los hechos en los que perdiera la vida mi hermano, es el caso que el día de hoy por la mañana, aproximadamente a las nueve de la mañana, recibo una llamada de mi hermana de nombre “M”, quien me dijo que se encontraba en la comandancia de Aquiles Serdán y para notificarme que mi hermano “A” se había ahorcado, sé que como mi hermana vive cerca de la comandancia de Aquiles Serdán, unos oficiales fueron a notificarle que debía acudir con urgencia a la comandancia, los mismos oficiales la trasladaron y ya estando en las instalaciones de la comandancia, le avisaron que mi hermano se había ahorcado y que incluso el cuerpo ya estaba en SEMEFO, yo sé que mi hermano fue detenido el día de ayer por la noche, ya que intentó agredir con un cuchillo a su novia “F”...”. [sic] (Visible en foja 46).*

**28.-** Con base en lo anterior, al adminicular la nota periodística plasmada en “B” y la información proporcionada por la Fiscalía General del Estado, podemos concluir sin lugar a duda razonable, que quedó plenamente demostrado que “A” se encontraba en calidad de detenido en las instalaciones de la Policía Municipal de Santa Eulalia, lo anterior, como consecuencia de que fue reportado por su pareja sentimental “F”, quedando bajo custodia de los elementos de Seguridad Pública Municipal de Aquiles Serdán, quienes en su calidad de garantes de su seguridad, lo tuvieron bajo resguardo.

**29.-** No pasa desapercibido que en un primer momento, personal adscrito a este organismo acudió a las instalaciones de la cárcel municipal de Aquiles Serdán, en fecha 31 de agosto de 2019, es decir, el mismo día en que sucedieron los hechos, asentándose en el acta correspondiente lo siguiente:

*“...Procedí a entrevistarme con la agente municipal, quien dijo llamarse “H”, a quien se le cuestionó en relación a la persona que se encontró sin vida en la mañana de hoy, a lo que me respondió que se comunicaría con la persona que me puede dar información, realizando en ese momento una llamada telefónica, después de 40 minutos llegó al lugar en donde se encontraba la suscrita, un agente municipal, quien me pidió que lo acompañara, y me guió a*

*la presidencia municipal, misma que se encontraba cerrada con un candado, por lo que me pidió que lo acompañara de nuevo a la cárcel municipal, ahí esperé 35 minutos, luego llegó la agente municipal de nombre “I” con un teléfono celular en la mano, hablando con “D”, secretario del Ayuntamiento, a quien le solicité información de la persona que encontraron sin vida dentro de la celda de la cárcel municipal, hoy en la mañana, a lo que me respondió que esa información tenía que pedírsela a la Fiscalía, ya que ese asunto fue turnado ahí, y que él no puede proporcionarme ninguna información para no entorpecer las investigaciones que se están realizando...”. (Visible en foja 3).*

**30.-** Como se estableció previamente, con motivo de que la autoridad municipal fue omisa en remitir la información solicitada, este organismo no cuenta con elementos para acreditar que el personal adscrito a la cárcel municipal de Aquiles Serdán haya llevado a cabo:

- a) Examen de integridad física al ingresar “**A**” a dicho centro de detención;
- b) Atención médica diligente, oportuna y apropiada al ingresar a dicho centro carcelario, y
- c) Supervisión constante de “**A**”.

**31.-** De acuerdo con lo anterior, encontramos que el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) establece que:

“Principio 1 Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

**32.-** De igual forma, en los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, la ONU, determinó que:

“4. El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad

fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.

5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas”.

**33.-** El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU, establece como derecho la seguridad personal:

“Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.

**34.-** Ahora bien, el derecho a la vida y la seguridad de las personas es tutelado por el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en tanto que el artículo 5.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

**35.-** En el mismo tenor, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1975, dispone en su artículo 2 que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

**36.-** Por su parte, el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas

para los Derechos Humanos,<sup>5</sup> establece que las muertes ocurridas cuando una persona se encuentra bajo la custodia del Estado, se presumen como potencialmente ilícitas y existe una presunción general de la responsabilidad del Estado, salvo que se demuestre lo contrario.

**37.-** El mencionado protocolo, de igual forma, indica que las personas cuyos derechos hayan sido violados tienen derecho a un recurso pleno y efectivo. Los familiares de las víctimas de muerte ilícita tienen derecho a un acceso equitativo y efectivo a la justicia; una reparación adecuada, efectiva y rápida; el reconocimiento de su situación ante la ley; y el acceso a información sobre las violaciones y los mecanismos de rendición de cuentas pertinentes. La reparación completa comprende restitución, indemnización, readaptación, garantías de no repetición y satisfacción. La satisfacción incluye la verificación de los hechos y la revelación de la verdad al público por parte del gobierno, una explicación precisa de las violaciones ocurridas, la aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones, y la búsqueda de las personas desaparecidas y de los cadáveres de las personas asesinadas.

**38.-** Es deber del Estado proporcionar la seguridad necesaria, de garantizar, respetar y hacer respetar los derechos de las personas privadas de su libertad, pues al ingresar en un centro de detención, como lo ha sostenido la Comisión Interamericana: *“diversos aspectos de su vida se someten a una regulación fija, y se produce un alejamiento de su entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de intimidad una limitación del espacio vital y, sobre todo, una radical disminución de las posibilidades de autoprotección. Todo ello hace que el acto de reclusión implique un compromiso específico y material del Estado proteger la dignidad humana del recluso mientras esté bajo su custodia, lo que incluye su protección frente a las posibles circunstancias que puedan poner en peligro su vida, salud e integridad personal, entre otros derechos”*.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Originalmente conocido como: Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias.

<sup>6</sup> CIDH. Informe No. 41/99, Caso 11.491, Fondo, *Menores Detenidos*, Honduras, 10 de marzo de 1999, párr. 135

**39.-** Según la misma Comisión Interamericana en relación con el derecho a la vida de las personas privadas de libertad, (...) el Estado se encuentra en una posición especial de garante, según la cual su deber de garantizar este derecho es aún mayor (...) <sup>7</sup> y se debe asegurar de proporcionar condiciones mínimas que sean compatibles con la dignidad humana, <sup>8</sup> teniendo “(...) el deber de prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción, como por omisión, a la supresión de este derecho”. <sup>9</sup>

**40.-** Así mismo, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, se desprende de su principio 1, que toda persona privada de la libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos; Tomando en cuenta la posición especial de garante que adquieren los Estados frente a las personas privadas de libertad, por lo que se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad, para lo cual deberá de protegérseles contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.

**41.-** El principio 9 de la disposición anterior, indica que toda persona privada de la libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin

---

<sup>7</sup> CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, Párr. 270.

<sup>8</sup> Cfr. CIDH. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobado por la CIDH en su Resolución 1/08 en su 131 Período Ordinario de Sesiones, principio I; CIDH. *Caso López Álvarez vs. Honduras*. Sentencia de 1º de febrero de 2006, Serie C No. 141, Párr. 106; y *Caso Instituto de Reeduación del Menor vs. Paraguay*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C No. 112, Párr. 159.

<sup>9</sup> CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre 2011, Párr.270.

de constatar su estado físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento, información que deberá ser incorporada en el registro oficial respectivo, y cuando sea necesario, en razón de la gravedad del resultado, será trasladada de manera inmediata a la autoridad competente.

**42.-** De igual forma, el principio 9 establece que las autoridades encargadas de los centros de reclusión de personas deberán de llevar un registro de información sobre la identidad personal, que deberá contener, al menos, lo siguiente: a) Nombre, edad, sexo, nacionalidad, dirección y nombre de los padres, familiares, representantes legales o defensores, en su caso, u otro dato relevante de la persona privada de libertad; b) Información relativa a la integridad personal y al estado de salud de la persona privada de libertad; c) Razones o motivos de la privación de libertad; d) Autoridad que ordena o autoriza la privación de libertad; e) Autoridad que efectúa el traslado de la persona al establecimiento; f) Autoridad que controla legalmente la privación de libertad; g) Día y hora de ingreso y de egreso; h) Día y hora de los traslados, y lugares de destino; i) Identidad de la autoridad que ordena los traslados y de la encargada de los mismos; j) Inventario de los bienes personales; y k) Firma de la persona privada de libertad y, en caso de negativa o imposibilidad, la explicación del motivo.

**43.-** Ahora bien el principio 23, nos indica que de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, deben de adaptarse medidas apropiadas y eficaces para prevenir todo tipo de violencia entre las personas privadas de la libertad, y entre estas y el personal de los establecimientos, por lo que entre otras, se deben de adoptar las siguientes medidas: a) Separar adecuadamente las diferentes categorías de personas, conforme a los criterios establecidos en el presente documento; b) Asegurar la capacitación y formación continua y apropiada del personal; c) Incrementar el personal destinado a la seguridad y vigilancia interior, y establecer patrones de vigilancia continua al interior de los

establecimientos; d) Evitar de manera efectiva el ingreso de armas, drogas, alcohol y de otras sustancias u objetos prohibidos por la ley, a través de registros e inspecciones periódicas, y la utilización de medios tecnológicos u otros métodos apropiados, incluyendo la requisa al propio personal; e) Establecer mecanismos de alerta temprana para prevenir las crisis o emergencias; f) Promover la mediación y la resolución pacífica de conflictos internos; g) Evitar y combatir todo tipo de abusos de autoridad y actos de corrupción; y h) Erradicar la impunidad, investigando y sancionando todo tipo de hechos de violencia y de corrupción, conforme a la ley.

**44.-** La Constitución Política del Estado de Chihuahua en su numeral 4 primer párrafo, establece que: *“En el Estado de Chihuahua, toda persona gozará de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, celebrados por el Estado Mexicano y en esta Constitución”*.

**45.-** Igualmente, el artículo 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en su fracción XIII, que para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad eficiencia, profesionalismo, honradez y respecto a los derechos humanos, los integrantes de dicho sistema están obligados, entre otras cosas, a velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.

**46.-** Es preciso señalar, que los hechos en que perdió la vida **“A”**, no son atribuibles directamente a la autoridad por tratarse presuntamente de suicidio; sin embargo, en el presente caso, la seguridad personal de la persona detenida estaba a cargo directamente del personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Aquiles Serdán, por lo que correspondía a éstos aplicar las acciones y medidas necesarias que garantizaran los derechos tan fundamentales como la vida y a la integridad personal. Situación que pudo ser prevista por los servidores públicos involucrados, y en su caso, posiblemente se pudo haber evitado este lamentable hecho.

**47.-** En el caso que nos ocupa, se advierte notoriamente que existió una prestación indebida del servicio público, en cuanto a la vigilancia de los detenidos. Entendiendo como "servicio público", las actividades creadas y organizadas por la ley, que tienen como finalidad satisfacer necesidades públicas de carácter esencial, y como "prestación indebida", cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servidor público. De esta manera, podemos entender que el servicio público es realizado por personas que están investidas de alguna facultad que le otorga el Estado, para que lleve a cabo una función, la cual ha de realizar acorde y con estricto apego a lo establecido en los reglamentos y las leyes que nos rigen, con el fin de cubrir las necesidades y las expectativas de la sociedad.

**48.-** Ahora bien, en relación a la queja CEDH: 10S.1.2.264/2020, misma que se radicó de oficio el 11 de septiembre de 2020, con motivo del acta circunstanciada de fecha 10 de febrero de 2020, elaborada por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, visitadora de este organismo con motivo del recorrido anual que se realiza en las cárceles municipales del estado de Chihuahua, constituyéndose en la Dirección de Seguridad Pública de Aquiles Serdán y cuyo contenido ya fue transcrito en el párrafo 3 de la presente resolución.

**49.-** A dicha acta se anexaron 32 fotografías, en las que se aprecia el estado en que se encuentran las instalaciones, a continuación se muestran algunas de ellas:



Imagen 1.

Imagen 2.



Imagen 3.

Imagen 4.



Imagen 5.



Imagen 6.



Imagen 7.



Imagen 8.

**50.-** Es así, que de las evidencias analizadas, se encontró que la cárcel municipal de Aquiles Serdán:

- Atendiendo a la distancia que divide las celdas del área administrativa donde se encuentra el personal de seguridad pública, es sumamente difícil que éstos se enteren de lo que pueda sucederle a las personas detenidas.
- De las tres celdas con la que se cuenta, la celda central se encuentra inhabilitada ya que se le está haciendo una remodelación.
- Dichas celdas son tipo calabozo, no cuentan con lavabo, ni sanitario dentro de la celda, mucho menos con agua caliente.
- En la parte exterior hay un cuarto pequeño con la regadera muy desgastada y una pequeña pileta, la cual está infestada de excremento de palomas.
- Las celdas no cuentan con luz artificial pero sí con luz natural, ya que éstas están con las ventanas a la intemperie.
- Las celdas cuentan con colchonetas y cobijas muy sucias y en pésimas condiciones.
- Dentro de las celdas, las personas detenidas defecan y orinan dentro de las mismas, produciendo olores desagradables y ahí mismo les proporcionan por dos ocasiones al día comida.
- Dichas celdas se encuentran construidas con piso y paredes de cemento, y miden aproximadamente siete metros de largo por uno y medio de ancho.
- Tanto el patio, las puertas, así como el área administrativa, la antesala de ingreso, pintura y demás áreas con las que cuenta dicha Dirección de Seguridad Pública Municipal, se encuentran sumamente deterioradas tanto en pintura como pisos, techos, etc.
- El lugar donde se tiene a las personas detenidas es indigno por las pésimas condiciones en que dichas celdas se encuentran y por problemas de salud que esto pueda ocasionar.
- Tampoco cuenta con libro de registro para que las personas detenidas hablen con algún familiar a fin de notificar la situación en que se encuentran en ese momento.

- Cuenta con bitácora general donde anotan hora de entrada y salida de los detenidos.
- Cuenta con un libro en donde se anotan las pertenencias de los mismos.

**51.-** De manera similar al expediente ACT-439/2019, la autoridad no rindió el informe de ley, dicha solicitud fue recibida en la presidencia municipal de Aquiles Serdán el 15 de septiembre de 2020, posteriormente se remitió atento recordatorio, mismo que fue recibido el 01 de octubre de 2020, y finalmente, se envió el segundo y último recordatorio a la solicitud de informes el 14 de octubre de 2020.

**52.-** Esta Comisión, lamenta la falta de colaboración por parte de la presidencia municipal de Aquiles Serdán, misma que obstaculiza las investigaciones y en general la labor protectora de este organismo, el cual, por disposición constitucional, tiene la encomienda de velar y proteger los derechos humanos de todas las personas en el estado de Chihuahua.

**53.-** Cabe destacar, que las mismas irregularidades que dieron origen a la queja, fueron detectadas por este organismo en el Diagnóstico Estatal de Centros para Personas Privadas de la Libertad del año 2019, mismo que fue publicado en el informe de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, emitido en esa misma anualidad.<sup>10</sup>

**54.-** En el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de *“promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”*. Asimismo, se establece la obligación del Estado de *“prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos”*.

**55.-** De igual forma, la Constitución Política para el Estado de Chihuahua, en su numeral 4, primer párrafo, señala que en esta entidad federativa, toda persona gozará de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados

---

<sup>10</sup> Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Informe Anual de Actividades 2019, foja 175. Disponible para su consulta en: <https://cedhchihuahua.org.mx/portal/Informes/Informe-2019.pdf>

internacionales en materia de derechos humanos, celebrados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política para el Estado de Chihuahua.

**56.-** Asimismo, el artículo 1.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé, como base de los compromisos internacionales asumidos por los Estados parte, el deber de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese instrumento normativo, así como el de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su potestad, sin discriminación alguna.

**57.-** Esto conlleva a que todos los órganos del Estado, en el marco de las atribuciones que le son conferidas por la ley, están obligados a implementar programas tendentes a prevenir violaciones a los derechos humanos y garantizar que sean efectivamente respetados. Estos deberes generales de respeto y garantía, como lo ha sostenido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>11</sup>, implican para los Estados un mayor nivel de compromiso, al tratarse de personas en situación de riesgo o vulnerabilidad.

**58.-** Independientemente del motivo de su detención, las personas privadas de libertad son, por definición, vulnerables. Son personas que han sido separadas de su entorno habitual y a las que ya no se les permite decidir sobre su propia vida durante el tiempo de su reclusión. Su grado de vulnerabilidad depende de diversos factores, como las características individuales de la persona (sexo, edad, origen étnico, etc.), las circunstancias generales y el motivo de la detención, la duración de la sanción administrativa y quiénes son las autoridades a cargo de su detención.

**59.-** Se consideran en condición de vulnerabilidad, aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia, los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

---

<sup>11</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de su Libertad en las Américas, aprobado el 31 de diciembre de 2011, pág. 17.

**60.-** Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad.<sup>12</sup>

**61.-** Los grupos vulnerables, por lo tanto, son agrupaciones o comunidades de personas que se encuentran en una situación de riesgo o desventaja frente al resto de la población. Por lo general se considera que el Estado debe asistir a estos grupos vulnerables.

**62.-** La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que las personas privadas de la libertad son un grupo en situación de vulnerabilidad debido a la situación específica de encierro en la que se encuentran, lo que les impide satisfacer por sí mismas las necesidades básicas para el desarrollo de su vida; generando en el Estado una condición especial de garante, por ser el ente que les impone esa condición de encierro.<sup>13</sup>

**63.-** Así, su estricto respeto tratándose de las personas privadas de su libertad, deriva de la especial condición de éstas, pues como lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al detener a una persona, el Estado lo introduce en una "institución total", como es la prisión, en la cual los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación fija, y se produce un alejamiento de su entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de intimidad, una limitación del espacio vital y, sobre todo, una disminución radical de las posibilidades de autoprotección, por lo que el acto de reclusión implica la obligación del Estado de asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a las personas las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de los derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse, o de aquellos

---

<sup>12</sup> Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad, Capítulo I, Sección 2da. Parrafo 3 y 4.

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Sentencia del 18 de agosto de 2000, párr. 90.

cuya restricción no deriva necesariamente de la privación a la libertad y que, por tanto, no es permisible.<sup>14</sup>

**64.-** En los términos del artículo 21 de la Constitución, los municipios tienen la facultad de ejercer funciones de Seguridad Pública, policía preventiva municipal y tránsito; estableciéndose que le compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad.

**65.-** La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

**66.-** Asimismo, a nivel estatal se establece en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública en el artículo 2, lo siguiente: *“Para los efectos de esta Ley, la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, en su respectivo ámbito de competencia, que tiene como fines, salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo.”*

---

<sup>14</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: I.10º.A.2 CS (10ª). Época: Decima Época. Registro: 2016924. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Tomo III, mayo de 2018. Materia(s): Constitucional. Página: 2548

**67.-** Además, de la fracción XIII, del artículo 65, de la misma ley, se desprende que, para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las y los integrantes de dicho sistema están obligados a velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.

**68.-** Otra disposición aplicable consiste en el arábigo 69, fracción IV, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, que señala que: *“la Policía Municipal se instituye para proveer a la seguridad, tranquilidad, moralidad y orden públicos en la comunidad y a la preservación de los derechos de las personas y, en consecuencia ejercerá su función de tal manera, que toda intervención signifique prudencia, justicia y buen trato, sin perjuicio de ejercer la autoridad con la energía que sea necesaria, cuando las circunstancias lo ameriten.”*

**69.-** En los términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la misma Corte Interamericana afirmó que toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal; es decir, que el Estado como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de las personas detenidas.<sup>15</sup>

**70.-** El análisis de las condiciones carcelarias suele dividirse en dos facetas: algunas condiciones generales relacionadas con la idea de dignidad humana, y otra, sobre temas específicos relacionados con las condiciones en que deben estar las personas privadas de libertad.

**71.-** Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, junto con las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, desarrollan el contenido del derecho de las personas privadas de la libertad a un trato digno y humano, prescribiendo las normas básicas respecto al alojamiento, higiene, tratamiento médico, ejercicio y demás condiciones

---

<sup>15</sup> Corte interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, sentencia del 30 de mayo de 1992, párr. 195; Caso Cantoral Benavides vs. Perú, sentencia de 18 de agosto de 2003, párr. 87; Caso Durand y Ugarte, sentencia del 16 de agosto de 2000, párr. 78.

indispensables para que las personas privadas de la libertad se encuentren en condiciones dignas, a fin de no causarles mayores sufrimientos que los propios de la reclusión.

**72.-** Así, el Estado en su posición de garante, debe pugnar por el estricto respeto de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en centros de reclusión.

**73.-** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que: *“las malas condiciones físicas y sanitarias de los lugares de detención, así como la falta de luz y ventilación adecuada, pueden ser en sí mismas violatorias del artículo 5 de la Convención Americana, dependiendo de la intensidad de las mismas, su duración y las características personales de quien las sufre, pues pueden causar sufrimientos de una intensidad que exceda el límite inevitable de sufrimiento que acarrea la detención, y porque conlleva sentimientos de humillación e inferioridad.”*<sup>16</sup>

**74.-** Asimismo, que el Estado, a través de sus agentes y sus instituciones *“tiene el deber, como garante de la salud de las personas bajo su custodia, de proporcionar a las personas detenidas, revisión, atención y tratamiento médicos adecuados cuando así se requiera.”*<sup>17</sup>

**75.-** En el caso concreto, **“A”** y las personas que han sido privadas de su libertad e ingresadas a la cárcel municipal de Santa Eulalia, Aquiles Serdán, como se constató por parte de personal de esta Comisión, no contaban con los requisitos básicos de seguridad ni higiene, vulnerándose con ello, su derecho humano a una estancia digna.

**76.-** Este derecho a la estancia digna de las personas privadas de la libertad, se encuentra reconocido en los artículos 1, primer párrafo y 18, segundo párrafo, de la

---

<sup>16</sup> Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 9 “Personas Privadas de la Libertad”. Página 53, 3.2.4 Condiciones Sanitarias, higiene, ropas y camas. Corte IDH. Caso Tibi Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.

<sup>17</sup> Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 9 “Personas Privadas de la Libertad”. Página 61 y 62, 189. Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, segundo párrafo, 9, 30, primer párrafo y 33, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

**77.-** A nivel internacional, —como ya se comentó previamente—, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en su principio XII, punto 1, señalan que las personas privadas de libertad deben disponer de espacio suficiente, mientras que el principio XVII, párrafo segundo, dispone que la ocupación por encima del número de plazas establecido, seguida de la vulneración de los derechos humanos, deberá ser considerada como una pena o trato cruel, inhumano o degradante.

**78.-** Igualmente, el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos nos dice que toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en una situación de detención compatible con su dignidad personal, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que respeten sus derechos fundamentales y una vida digna; mientras que el propio artículo 5.2 de la Convención, establece que serán tratadas con el respecto debido a la dignidad inherente al ser humano.

**79.-** Además, la Observación General No. 21 “Trato humano de las personas privadas de libertad” (artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) emitida por el Comité de Derechos Humanos señala que: “*Tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es una norma fundamental de aplicación universal. Por ello, tal norma, como mínimo, no puede depender de los recursos materiales disponibles en el Estado Parte (...)*”.<sup>18</sup> En este mismo sentido se establece en el Informe sobre Derechos Humanos de las Personas Privadas de libertad en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que “*la falta de recursos económicos no justifica la violación*

---

<sup>18</sup> Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 21: Trato humano de las personas privadas de libertad, adoptado en el 44º periodo de sesiones (1992), párr. 4. En Recopilación de las Observaciones Generales y Recomendaciones Generales Adoptadas por Órganos Creados en Virtud de Tratados de Derechos Humanos Volumen I, HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I) adoptado el 27 de mayo de 2008, pág. 242.

*por parte del Estado de derechos inderogables de las personas privadas de libertad”.*<sup>19</sup>

**80.-** El Estado en su función de garante debe diseñar y aplicar una política penitenciaria de prevención de situaciones críticas que pongan en peligro los derechos fundamentales de las personas en custodia, pues de conformidad con los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal.

**81.-** Es decir, el Estado debe incorporar en el diseño, estructura, construcción, mejoras, mantenimiento y operación de los centros de detención, todos los mecanismos materiales que reduzcan al mínimo el riesgo de que se produzcan situaciones de emergencia y/o que pongan en peligro los derechos humanos de las personas internas.

**82.-** La Corte Interamericana de Derechos Humanos incorporó en su jurisprudencia, los principales estándares sobre condiciones carcelarias y deber de prevención, que el Estado debe garantizar en favor de las personas privadas de la libertad, entre las más importantes a destacar se encuentran:

*b) Toda persona privada de la libertad tendrá acceso al agua potable para su consumo y aseo personal; la ausencia de suministro de agua potable constituye una falta grave del Estado a sus deberes de garantía hacia las personas que se encuentran en su custodia;*

*c) La alimentación que se brinde, en los centros penitenciarios, debe ser de buena calidad y debe aportar un valor nutritivo y suficiente;*

*d) La atención médica debe ser proporcionada regularmente, brindando el tratamiento adecuado y a cargo del personal médico calificado cuando este sea necesario;*

*g) Todas las celdas deben contar con suficiente luz natural o artificial, ventilación y adecuadas condiciones de higiene;*

---

<sup>19</sup> Organización de Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Derechos Humanos de las Personas Privadas de libertad en las Américas de la, OEA/Ser.LV/II. Doc. 64 del 31 diciembre 2011, párrafo 61.

*h) Los servicios sanitarios deben contar con condiciones de higiene y privacidad;*

*i) Los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en la materia y que respeten la dignidad inherente del ser humano (...).<sup>20</sup>*

**83.-** Al respecto de la disposición en todo momento de agua corriente y potable a disposición de las personas privadas de la libertad, el sistema judicial mexicano se pronunció a través de la tesis aislada identificada con el número de registro 2008054, de la Décima Época, libro 12, Tomo VI, publicada en noviembre de 2014, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, la cual a la letra dice: *“DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA POTABLE. AL SER LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD SUJETOS ESPECIALMENTE VULNERABLES, LAS AUTORIDADES CARCELARIAS DEBEN GARANTIZARLO Y REFORZARLO EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN, CON CRITERIOS DE DISPONIBILIDAD, CALIDAD Y ACCESIBILIDAD. El agua como recurso imprescindible para los seres humanos cumple primordialmente la necesidad de consumo y usos domésticos de todos los individuos. Así, en la asignación de los recursos hídricos debe concederse prioridad al derecho a utilizarla cuando se pretenda con su suministro garantizar los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana y alimentación. Por tanto, al ser necesaria para fines domésticos o personales, o para evitar el hambre y las enfermedades, su suministro deberá hacerse prioritariamente. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha sostenido que si bien el derecho al agua potable es aplicable a todos universalmente, los Estados deben prestar especial atención a las personas que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercerlo; y respecto de las personas privadas de la libertad, establece que el Estado tiene el deber de adoptar medidas con el fin de que los presos tengan agua suficiente y de calidad para atender sus necesidades diarias, teniendo en cuenta las prescripciones del*

---

<sup>20</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras. Sentencia del 27 de abril de 2012, párr. 241.

*derecho internacional humanitario y las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Por lo que, al encontrarse los internos bajo la custodia del Estado, en virtud de la especial relación de sujeción, deben ser las autoridades carcelarias las que garanticen el derecho fundamental al agua con criterios de disponibilidad, calidad y accesibilidad, pues las personas privadas de la libertad no cuentan con una opción distinta a la administración para alcanzar la plena realización de su derecho fundamental al agua al interior de los penales, razón que justifica que, por tratarse de sujetos especialmente vulnerables, la garantía de su derecho deba ser reforzada, porque quienes se encuentran obligados a garantizar el derecho al agua de los reclusos -autoridades penitenciarias- asumen reiteradamente una actitud de desidia respecto de su obligación de garantizar este derecho en los niveles mínimos esenciales que permitan a los internos subsistir al interior de las prisiones del país de forma digna y humana”.*

**84.-** En el caso en análisis, esta situación no se garantiza por parte de las autoridades del municipio de Aquiles Serdán, pues se desprende del acta circunstanciada de inspección a los separos, que no se cuenta con agua corriente al interior de los mismos, ni existen sanitarios, lavamanos o regaderas. Lo anterior, representa un riesgo para la salud de las personas detenidas, por la condición insalubre en la que permanecen y atenta contra su dignidad humana.

**85.-** Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la falta de atención médica, las malas condiciones físicas y sanitarias de los lugares de detención, así como la falta de luz y ventilación adecuadas, pueden ser en sí mismas, violatorias del artículo 5 de la Convención Americana.<sup>21</sup>

**86.-** Por lo que hace a la clasificación y separación de las personas privadas de su libertad de acuerdo a su sexo, edad y motivo de su detención, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los Reclusos<sup>22</sup> en su regla general número 11 establecen que debe existir separación en la medida de lo posible entre hombre, mujeres, menores de edad y personas que estén detenidas por diversas

---

<sup>21</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Díaz Peña vs. Venezuela. Sentencia del 26 de junio de 2012, párr. 135.

<sup>22</sup> Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

causas, en el caso concreto, detenidas por faltas administrativas o por la probable comisión de un delito.

**87.-** El incumplimiento a esta disposición, como ocurre con las celdas de la cárcel municipal de Aquiles Serdán, las cuales no cuentan con una identificación visible sobre la asignación separada para mujeres o menores de edad, vulnera indudablemente el derecho a las mujeres al acceso a una vida libre de violencia.

**88.-** Se afirma lo anterior, ya que al momento de estar privadas de su libertad quedan expuestas a sufrir discriminación, amenazas o ataques de índole sexual, que atenten contra su dignidad y su integridad tanto física, como emocional y psicológica; por lo tanto, se les debe de garantizar una estancia separada durante el tiempo que permanezcan detenidas y respetar en todo momento sus derechos humanos.

**89.-** De igual manera, se debe contar con una separación entre personas adultas y menores de edad, ya que es necesario garantizar la protección más amplia a favor de las y los menores de edad, observando en todo momento el interés superior de la niñez, de acuerdo a lo establecido en la Convención Sobre los Derechos del Niño.<sup>23</sup>

**90.-** Se considera que a las personas que son remitidas a dichas instalaciones se les deja en un alto grado de vulnerabilidad, pues como se ha expuesto *supra* líneas, su condición privativa de libertad, les prohíbe allegarse de los recursos adecuados para garantizar su integridad física y una estancia digna, situación que

---

<sup>23</sup> Artículo 37. Los Estados Partes velarán por que:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

se agrava al no contar una vigilancia constante por parte de la autoridad encargada de su custodia.

**91.-** En cuanto a la falta de atención médica, debe precisarse que constituye una violación al derecho humano a la protección de la salud de las personas privadas de la libertad.

**92.-** La protección a la salud, como especie del derecho a la salud, es un derecho humano vital e indispensable para el ejercicio de otros derechos, que debe ser entendido como la posibilidad de las personas a disfrutar de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar su más alto nivel de salud<sup>24</sup>, que se encuentra consagrado en el artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que comprende los elementos esenciales de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.

**93.-** El enfoque de integridad en los derechos humanos, resulta de gran relevancia en relación con el disfrute del nivel más alto de salud, dado que el ejercicio de este derecho humano es determinante en el acceso a otros derechos, y a la vez es posible que una vulneración al derecho humano a la salud, traiga como consecuencia que se violen derechos civiles y culturales relacionados con el acceso a la salud.

**94.-** En cuanto a las personas privadas de libertad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado tiene el deber, como garante de la salud de las personas bajo su custodia, de proporcionar a las personas detenidas, revisión médica regular, atención y tratamiento médicos adecuados cuando así se requiera, y que la falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el entendido del artículo 5 de la Convención Americana.<sup>25</sup>

**95.-** Así, la falta de atención médica adecuada a una persona que se encuentra privada de la libertad y bajo custodia del Estado, podría considerarse violatoria de los artículos 5.1 y 5.2, de la Convención, dependiendo de las circunstancias

---

<sup>24</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación 34/2020, del 31 de agosto de 2020, párr. 79.

<sup>25</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011, párr. 43 y 44.

concretas de la persona en particular, tales como su estado de salud, el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención, sus efectos físicos y mentales acumulativos y en algunos casos, el sexo y la edad misma, entre otros.<sup>26</sup>

**96.-** Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, mejor conocidas como “Reglas de Nelson Mandela” establecen en sus numerales 24.1, 25, 30, inciso c) y 33, que la prestación de servicios médicos a las personas reclusas es una responsabilidad del Estado; y que todo establecimiento penitenciario deberá contar con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de las personas reclusas, contando con un equipo interdisciplinario con suficiente personal calificado que actúe con plena independencia clínica y posea suficientes conocimientos especializados.

**97.-** Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en su principio X, establecen que: *“las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en la salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo (...).”*

**98.-** Del mismo modo, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, en su artículo 6, establece que el funcionariado encargado de hacer cumplir la ley, debe asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se necesite o se solicite.

---

<sup>26</sup> Ídem.

**99.-** La Organización Mundial de la Salud ha señalado que: *“la salud de los presos se encuentra entre las peores de cualquier grupo de población y las desigualdades suponen tanto un reto como una oportunidad para los sistemas sanitarios de cada país (...) las características de las poblaciones privadas de libertad y la prevalencia desproporcionada de problemas sanitarios en las prisiones deben convertir la salud en las prisiones en un asunto de sanidad pública importante”*.<sup>27</sup>

**100.-** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha consagrado la idea de que el Estado está en una posición de garante respecto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad y así lo ha establecido en diversas sentencias en las que ha planteado que *“en los términos del artículo 5.2 de la Convención, toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de las personas detenidas.”*<sup>28</sup> *“De esta manera el Estado tiene la obligación erga omnes de proteger a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción, no solo en relación con su propio poder, sino también en relación con actuaciones de terceros particulares.”*<sup>29</sup>

**101.-** En el caso *Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ubicó entre las personas vulnerables, a aquellas que se encuentran privadas de libertad. Así, reconoció que las personas que viven en una situación de vulnerabilidad, a menudo tienen un acceso inequitativo a los servicios

---

<sup>27</sup> Organización Mundial de la Salud. Disponible en <https://www.who.int/bulletin/volumes/89/9/10-082842-ab/es/>

<sup>28</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Neira Alegría y otros vs. Perú, sentencia del 19 de enero de 1995, párr. 195; Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, sentencia del 30 de mayo de 1999, párr. 195; Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, sentencia del 18 de agosto de 2000, párr. 87; Caso Durand y Ugarte, sentencia del 16 de agosto de 2000, párr. 78.

<sup>29</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, sentencia del 31 de enero de 2006, párrs. 113 y 114; *Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia*, sentencia del 15 de septiembre de 2005, párrs. 111 y 112; *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam*, sentencia del 15 de junio de 2005, párr. 211; *Caso Tibi vs. Ecuador*, sentencia del 7 de septiembre de 2004, párr. 108; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú*, sentencia del 8 de julio de 2004, párr. 91; *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, sentencia de 5 de julio de 2004, párr. 183; *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala*, sentencia del 27 de noviembre de 2003, párr. 71; *Caso Bulacio vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, párr. 111; *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 81.

e información en materia de salud, lo que las expone a un mayor riesgo de infección y de recibir una atención médica inadecuada o incompleta.<sup>30</sup>

**102.-** Como ya se señaló en los informes emitidos por parte de esta institución, las condiciones de internamiento de las personas que se encuentran reclusas en la cárcel municipal, carecen de servicios básicos de alojamiento en condiciones de vida digna y segura, respetuosa de los derechos humanos consagrados constitucionalmente, así como de diversos instrumentos internacionales en los que México es parte. Respecto a lo mencionado es pertinente destacar los siguientes artículos: 5 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículos 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; Principios 1, 5, 6, 8 y 9 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; y artículos 5 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que prevén que toda persona privada de su libertad debe ser tratada con respeto a sus derechos humanos y dignidad.

**103.-** Esta Comisión estima pertinente mencionar que también son aplicables los artículos: XI, XVIII y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 5, 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José de Costa Rica”), así como las Disposiciones Generales y Principio I, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, que establecen en términos generales que toda persona privada de su libertad estará sujeta a un trato humano y digno.

**104.-** Al privar de la libertad a una persona, el Estado detenta un control de sujeción especial sobre quien se encuentra bajo su guarda y custodia y que por ley está obligado a cumplir. Esto implica que la persona en cuestión, el tiempo que se encuentre reclusa dentro de la cárcel municipal, lo haga bajo condiciones dignas

---

<sup>30</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala*, sentencia del 23 de agosto de 2018, párr. 131

de internamiento, en lugares diseñados específicamente para cumplir con una falta administrativa.

**105.-** La reclusión de personas en espacios que evidentemente carecen de los servicios básicos de alojamiento en condiciones de vida digna y segura, o en aquellos que no cuenten con los servicios necesarios y primordiales para su estancia, debe ser considerada como una pena inhumana y degradante y, por lo tanto, violatoria de derechos humanos.

**106.-** La obligación del Estado de garantizar los derechos humanos consagrada en el artículo 1 constitucional implica también que el Estado tome las medidas necesarias para procurar que las personas sujetas a su jurisdicción puedan disfrutar efectivamente de sus derechos, en este sentido aquellas personas que no deban estar en un establecimiento municipal en razón de que su detención es de tipo penal y no administrativo, deberán ser reubicados a la brevedad, en establecimientos penitenciarios estatales o federales.

**107.-** La utilización de medidas destinadas concretamente a solucionar las deficiencias estructurales de la cárcel municipal, requiere de una inversión de recursos económicos para cubrir por lo menos las necesidades básicas como lo es el agua corriente y el agua potable, servicios sanitarios y de higiene personal y provisión de alimentos.

**108.-** El buen funcionamiento de la cárcel municipal, es sumamente importante para el sano desarrollo de cualquier ciudad o municipio, y las necesidades que ésta tenga no deben de dejarse en segundo plano, al contrario, deben ser atendidas a la brevedad.

**109.-** Es importante señalar que aun cuando las cárceles municipales estén destinadas a estancias que no excedan de 36 horas, durante ese lapso debe garantizarse a las personas detenidas una estancia digna y el pleno respeto a sus derechos humanos; sin que pase desapercibido el hecho de que en la práctica pueden presentarse casos en que la estancia en cárceles municipales exceda del lapso de 36 horas, y que a pesar de que algunos de los instrumentos internacionales previamente invocados aluden al sistema penitenciario, sus

alcances pueden válidamente hacerse extensivos a las cárceles municipales al constituir centros de detención.

**110.-** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por el artículo 29, fracciones IX, XII, XIII, XIV, XVI, XIX, XX y XXII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal de Aquiles Serdán, para los efectos que más adelante se precisan.

**111.-** En ese sentido, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran los expedientes con motivo de las quejas ACT-439/2019 y CEDH: 10s.1.2.264/2020, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que existen elementos que permiten acreditar violaciones a derechos humanos de “**A**” y las personas que han estado privadas de la libertad en la cárcel municipal de Aquiles Serdán, específicamente el derecho a la estancia digna y a la protección de la salud, por parte de las autoridades municipales que omitieron asegurarles condiciones de detención dignas y seguras.

#### **IV. RESPONSABILIDAD:**

**112.-** Queda en evidencia que la cárcel municipal de Aquiles Serdán, no cumple con los requisitos mínimos para la estancia digna y segura de las personas que sean ingresadas a esas instalaciones. Competiéndole la observancia y supervisión respecto al funcionamiento y condiciones de las cárceles públicas al Consejo de Seguridad Pública del Municipio de Aquiles Serdán, según lo establecido en la fracción XVII del Artículo 40 de la Ley Estatal del Sistema de Seguridad Pública.

**113.-** Según lo establecido en la ley en la materia, este Consejo debería estar conformado por:

- I. La persona titular de la Presidencia Municipal, quien lo presidirá.
- II. La persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, quien suplirá las ausencias de la Presidencia.
- III. La o el Regidor de Seguridad Pública.

IV. La o el Regidor de Gobernación.

V. La persona titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal u órgano equivalente.

VI. Una persona Secretaria Técnica, que será designada y removida por la Presidencia, quien sólo tendrá voz.

VII. Cuatro representantes de la sociedad civil, con derecho a voz y voto.<sup>31</sup>

**114.-** En ese sentido, si el Consejo de Seguridad Pública del Municipio de Aquiles Serdán omite realizar la función supervisora que se le otorga, pone en riesgo a las personas que son detenidas y remitidas a dichas instalaciones, así como a quienes sean susceptibles de ello, pues como fue analizado *supra* líneas, las instalaciones carecen de los requisitos mínimos de seguridad e higiene, para garantizar una estancia digna y segura para las personas detenidas.

**115.-** Por ello, se exhorta a la autoridad municipal, para que remita pruebas del funcionamiento y operación del multicitado consejo, quienes deberán de cumplir con la función supervisora, tomando en consideración los argumentos esgrimidos en la presente resolución, y así determinar las renovaciones y mejoras necesarias para brindar un trato que no atente contra la dignidad e integridad física de las personas que puedan ser privadas de su libertad en un futuro.

## **V. REPARACIÓN INTEGRAL:**

**116.-** Por todo lo anterior, se determina que quienes acrediten la calidad de víctimas indirectas, tienen derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron la apertura de la queja ACT-439/2019, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o

---

<sup>31</sup> Ley Estatal del Sistema de Seguridad Pública, artículo 39.

derechos de los particulares, la cual será objetiva y directa, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

**117.-** Esta Comisión no cuenta con datos para la localización de los parientes de “A”, por lo que la autoridad municipal de Aquiles Serdán, deberá solicitar la colaboración de la Fiscalía General del Estado, para efecto de que le proporcione los datos de contacto de “J”, “K”, “L” y “M”, procediendo a la reparación integral del daño e inscribiendo a quienes acrediten la calidad de víctimas indirectas en el Registro Estatal de Víctimas.

**118.-** Respecto al expediente CEDH:10s.1.2.264/2020 al tratarse de una queja de oficio, con víctimas indeterminadas, genera la obligación de repararla, en los términos del párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**119.-** La Ley General de Víctimas, en la fracción VIII del artículo 126, establece que es una obligación de los organismos públicos de protección de los derechos humanos el “*recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley*”. Las medidas deben tener como objetivo el que vuelvan las cosas al estado en el que se encontraban antes de la violación, y, de no ser esto posible, “*garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron*”<sup>32</sup>.

**120.-** Partiendo de que la satisfacción, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, este organismo derecho humanista considera que la presente recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción.

---

<sup>32</sup> Corte IDH. *Caso Acosta y otros vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017, párr. 210.

**121.-** No obstante, se establecen como parámetros de reparación las siguientes medidas de no repetición:

**121.1.-** Se expidan o modifiquen en su caso, los reglamentos municipales y se implementen las medidas administrativas necesarias para corregir las irregularidades en la cárcel municipal que fueron acreditadas con anterioridad.

**121.2.-** Se gestionen y asignen las partidas presupuestales suficientes para realizar las modificaciones pertinentes a la cárcel municipal, subsanando las deficiencias detectadas por este organismo, es decir:

- Se implementen las medidas necesarias para garantizar invariablemente la revisión y atención médica de toda persona detenida.
- Adecuar las celdas para que cuenten con los servicios básicos de higiene, como lo son: sanitarios en condiciones dignas, lavamanos, aire acondicionado, calefacción, agua corriente y agua potable; así como para que cuenten con ventilación e iluminación adecuada, los reclusos se encuentren en todo momento a la vista de las personas encargadas de la guarda y custodia; exista separación entre mujeres, hombres y personas menores de edad; y se les otorguen colchonetas y ropa de cama higiénicas.
- Instalar teléfonos públicos e implementar un registro permanente de constancia de llamadas telefónicas de las personas privadas de la libertad.

**122.-** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional se desprenden evidencias para considerar violados los derechos humanos de “**A**” y de las personas que han sido privadas de su libertad e ingresadas a la cárcel municipal de Aquiles Serdán, específicamente a la estancia digna y a la protección de la salud., destacando que en el caso de “**A**”, se actualizó una muerte en custodia.

**123.-** En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del Reglamento Interno de esta Comisión resulta procedente emitir las siguientes:

## **VI. RECOMENDACIONES:**

A usted, **C. Héctor Ariel Fernández Martínez, presidente municipal de Aquiles Serdán:**

**PRIMERA:** Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a quienes acrediten la calidad de víctimas indirectas en términos de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración, lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.

**SEGUNDA:** Realice las gestiones necesarias para que se inscriba a quienes acrediten la calidad de víctimas indirectas en el Registro Estatal de Víctimas.

**TERCERA:** En un plazo que no exceda de sesenta días naturales posteriores a la aceptación de la presente resolución, se gestionen y asignen las partidas presupuestales suficientes para realizar las modificaciones pertinentes a la cárcel municipal, subsanando las deficiencias detectadas por este organismo.

**CUARTA:** En un plazo que no exceda de noventa días naturales posteriores a la aceptación del presente documento, remita pruebas del funcionamiento y operación del Consejo de Seguridad Pública del Municipio de Aquiles Serdán.

**QUINTA:** En un plazo que no exceda de ciento ochenta días naturales posteriores a la aceptación de la presente recomendación se implementen las medidas administrativas conducentes para corregir las irregularidades en la cárcel municipal que fueron acreditadas en la presente resolución.

**SEXTA:** Para que en lo sucesivo, se tenga a bien rendir los informes de ley que en su caso, le solicite esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo.

Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en

los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E**

**NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA**

**PRESIDENTE**

